

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1089/2017

**ACTOR:** VIDAL NIETO GUADARRAMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO.** ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORARON:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para acordar, los autos del juicio ciudadano, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**1. Presentación de demanda.** El veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, Vidal Nieto Guadarrama presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán, de cumplir con

la obligación establecida en el artículo 62, párrafo segundo del Código Electoral de dicha entidad federativa, consistente en proponer al Pleno una terna para cubrir la vacante temporal de Magistraturas, entre el personal de dicho órgano jurisdiccional con mayor experiencia y capacidad para desempeñarlo.

**2. Remisión de documentación a Sala Regional Toluca.** Mediante oficio TEEM-SGA-2702/2017 de veinticuatro de noviembre posterior, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la documentación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México<sup>1</sup>, relacionada con la demanda anotada, la publicitación del medio de impugnación, informe circunstanciado y certificación de no comparecencia de tercero interesado.

**3. Consulta competencial.** A través de acuerdo de la misma fecha, la Sala Regional Toluca sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto, enviando las constancias atinentes.

**4. Turno.** En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-1089/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Toluca.

artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## CONSIDERANDO

### 1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>2</sup>

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe darse al escrito con el que se integra el juicio electoral ciudadano, promovido en contra de la omisión del Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán de proponer al Pleno una terna para cubrir la vacante temporal de Magistraturas, de entre el personal de dicho órgano jurisdiccional con mayor experiencia y capacidad para desempeñarlo.

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

## **2. Hechos relevantes**

Los hechos que dan origen a la omisión reclamada y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

**2.1. Reforma constitucional en materia política-electoral.** El diez de febrero del dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia político-electoral.

**2.2. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo vigésimo primero transitorio señala que, con base en la reforma constitucional descrita, el Senado de la República deberá designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que corresponda.

**2.3. Convocatoria para ocupar el cargo a magistrado electoral.** El cuatro de julio de año dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en el Estado de Michoacán.

**2.4. Elección de magistrados electorales.** El dos de octubre de dos mil catorce, el Pleno Senatorial procedió a la elección de magistrados electorales locales, entre ellos el correspondiente al estado de Michoacán.

<b>Nombre</b>	<b>Duración</b>
Alejandro Rodríguez Santoyo	Magistrado por 3 años
Rubén Herrera Rodríguez	Magistrado por 3 años
Ignacio Hurtado Gómez	Magistrado por 5 años
Omero Valdovinos Mercado	Magistrado por 5 años
José Rene Olivos Campos	Magistrado por 7 años

**2.5. Toma de protesta de Magistrados Electorales de Michoacán.** El seis de octubre de dos mil catorce, Alejandro Rodríguez Santoyo y Rubén Herrera Rodríguez tomaron protesta como magistrados ante el Pleno del Senado de la República.

**2.6. Vacancia definitiva.** Toda vez que el nombramiento de los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo y Rubén Herrera Rodríguez fue por tres años, en octubre de dos mil diecisiete, concluyeron su encargo.

**2.7. Convocatoria.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado, entre otras entidades federativas, la de Michoacán, con motivo de la conclusión del cargo de Alejandro Rodríguez Santoyo y Rubén Herrera Rodríguez como integrantes de ese órgano jurisdiccional.

### **3. Determinación de la competencia**

#### **3.1. Materia de consulta**

La Sala Regional Toluca en el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, sostiene que el planteamiento del promovente relativo a la integración del Tribunal Electoral de Michoacán no es de su competencia, por lo que somete a consideración de esta Sala Superior, el medio de impugnación, apoyándose en la jurisprudencia 3/2009.<sup>3</sup>

#### **3.2. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

---

<sup>3</sup> Cuyo rubro es "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la omisión por parte del Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán, de cumplir con la obligación establecida en el artículo 62, párrafo segundo del Código Electoral de dicha entidad federativa, consistente en proponer al Pleno una terna para cubrir la vacante temporal de Magistraturas Electorales, de entre el personal de dicho órgano jurisdiccional con mayor experiencia y capacidad para desempeñarlo.

### **3.3. Marco normativo**

Para sostener lo anterior, es conveniente determinar al marco constitucional y legal de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el sistema de medios de impugnación.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia constitución y

la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Desde otra vertiente, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Norma Fundamental, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, al cual le corresponde conocer de forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.

Luego, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 184;185, 186, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, distribuye la competencia de las Salas del Tribunal Electoral.

Por otra parte, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que:

- El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los



asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

- Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distribuye la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior:

- En única instancia en los casos relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus

derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

- En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.
- En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de la ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

b) La Sala Regional:

- En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de la ley, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.
- En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de la ley, en las elecciones federales de

diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Legislatura de la Ciudad de México y las alcaldías en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

- La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.
- La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
- En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México y las alcaldías en las demarcaciones de dicha entidad federativa.

Conforme a lo anterior, queda evidenciado un régimen jurídico de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, a partir del tipo de elección o el derecho político-electoral

afectado; respecto de esto último, se actualiza cuando la persona que aduce tener interés jurídico reclama la afectación del derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en torno al cual, la Sala Superior se ha sostenido su competencia.

Lo anterior, como se desprende de la tesis jurisprudencial 3/2009, de rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis

mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

### **3.4. Caso concreto**

En el escrito de demanda, el promovente impugna la omisión por parte del Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán, de proponer al Pleno una terna para cubrir la vacante temporal de Magistraturas Electorales de entre el personal de dicho órgano jurisdiccional con mayor experiencia y capacidad para desempeñarlo, por lo cual indica lo siguiente:

- El seis de octubre de dos mil diecisiete, concluyó el cargo de Magistrado de Alejandro Rodríguez Santoyo y Rubén Herrera Rodríguez, razón por la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ha operado con tres de los cinco magistrados electorales, sin que se hayan cubierto las ausencias respectivas.
- El Tribunal Electoral de Michoacán no está constituido conforme a derecho, puesto que, en el artículo 62 del código comicial de dicha entidad federativa, se establece que dicho órgano jurisdiccional se compone por cinco Magistrados que integran el Pleno, asimismo, detalla el procedimiento a seguir en caso de presentarse alguna vacante temporal.

- La ausencia definitiva de los magistrados electorales constituye un obstáculo para el correcto funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional, aunado a que se afecta el derecho que tienen los ciudadanos de contar con tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos por la ley.

Por tanto, si la omisión que hace valer el promovente puede tener una incidencia en el ámbito de actuación de un órgano jurisdiccional electoral local, como lo es la vacancia temporal de sus integrantes, entonces, la Sala Superior tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos.

Razón por la cual, a juicio de esta Sala Superior si el promovente hace valer, la omisión por parte del Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán, de proponer al Pleno una terna de las personas que puedan cubrir la vacante temporal de entre el personal de dicho órgano jurisdiccional con mayor experiencia y capacidad para desempeñarlo, en principio, el acto omisivo incide y se relaciona con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, de ahí la competencia de este órgano jurisdiccional.

#### **4. Decisión**

En razón de todo lo expuesto, esta Sala Superior determina que es competente para conocer del medio de impugnación.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**



**SUP-JDC-1089/2017  
ACUERDO DE SALA**